

1.2.8. Montes. Aprovechamiento común de seles

1452, Octubre 28. Pagarte (Cestona)

Sentencia arbitral dada en las diferencias suscitadas entre la villa de Cestona y tierra de Aizarna, con la universidad de Régil, sobre el uso y aprovechamiento de los 12 seles que ambas partes tenían pro indiviso en la sierra de Hernio.

A.M. de Zestoa, C/5/II/2/2, Olim: Leg. 1, n° 10.

Cuadernillo de 11 fols de papel, mutilado en su parte inicial(sólo se conservan los fols. 8 r^o-11 r^o, que transcribimos en cursiva).

Le acompaña copia del s. XVI, hecha por Juan Martínez de Loidi, escribano de número de la alcaldía mayor de Sayaz, a petición de la villa de Cestona y por mandado del Corregidor, mutilada en su parte final (su inicio utilizamos para completar el texto anterior).

Acompaña asimismo copia corregida del documento completo, hecha por el escribano de Zestoa Pedro Ignacio de Aguinagalde el 9-VIII-1785.

Nos Juan López de Alçolaras e Juan de Lili / e Juan Martínez de Acoa, vezinos de la villa de Sancta Cruz / de Çeztona, e Juan Martínez de Galarraga e Martín Ochoa de / Bildayn, vezinos e moradores de la colaçión de San Martín / Çallurroa, que es en la tierra de Rexil, jueçes áruitros / aruitradores, amigables componedores tomados y escogidos / por el conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes buenos, vezinos / e moradores de la villa de Sancta Cruz de Çeztona e Ayçarna, / de la vna parte; e por la vniuersidad e omes buenos vezinos / e moradores de la dicha tierra de Rexil e parrochianos de San / Martín de Çallurroa, de la otra. En virtud de los compromissos / e poderíos por las dichas partes e por cada vno d'ellos a nos dados e otorga/dos, e vistos los seles que cada una de las dichas partes dixeron / que hauía e d'ellas quería vssar, e vistas las informaçiones por / cada vna de las dichas partes a nos dadas y presenttadas, assí çerca / de la propiedad como de la prestaçión y husso e possession, e sobre todo / auido nuestra informaçión con otras dinos de fee e de creer, en / quien entendimos sauer el fecho de la verdad, e sobre todo auido / nuestro conssejo y deliueraçión:

Ffallamos que deuemos man/dar declarar e declaramos e mandamos que el sel de Inçitoruia que es / de doze coderas, y el sel de Etumeeta de seis coderas, y el sel / de Legaralde de seis coderas, y el sel de Comicolaça de seis coderas, / y el sel de Erdoizta de doze coderas, y el sel de Gallacue / de seis coderas, y el sel de Barrensaroe de doze coderas, y el sel de / Bedanburu de seis coderas, y el sel de Adaolaça de seis coderas, y el / sel de Gaçume de seis coderas, y el sel de Çeçenarriaga de seis coderas, / y el sel de Hernioguruçeaga de seis coderas, y el sel de Elcamen / de seis coderas, y el otro en Elcamen de seis coderas, y el sel de / Reauizta de seis coderas, y el sel de Ezcurroa de doze coderas. Los / quales dichos seles e cada uno d'ellos declaramos por de las dichas /

¹ En la portadilla se dice: "Sentençia aruittraria con la villa de Çeztona sobre los seles.

El sel común es de doze coderas, y el de doçe coderas ha de ser 168 braças. Y por aquí al respecto cada codera. Esto se declaró en la Junta General de Azcoitia en / los messes de nouiembre e diziembre de 1434. La medida de estos gorauiles está en Yzturiçaga, en Andoayn, y tanbién en Azcoitia.

Las hordenanças de Guipúzcoa, ley 3, título 20, diçen que en toda esta Prouinçia el sel común aya de tener e tenga en el remate y çircunferençia 72 gorauiles, de a siete estados o braçadas la gorauilla, mediéndolo con vn cordel de doze gorauiles, tirando dende el mojón, como de çentro, al derredor".

anchuras e medidas, mediéndolos con la codera acostumbrada en / la Prouinçia de Guipúzcoa, desde el mojón del fogar //(fol. 1 vto.) a la redonda, cuja propiedad e posesión e dominio e prestación / fallamos y declaramos que la deue hauer en la manera que adelante / se sigue:

1.- Primeramente, declaramos que el dicho conçeço de la / dicha villa de Sancta Cruz de Çeztona e tierra de Ayçarna / e los vezinos e moradores que en ella son e fueren de aquí adelante / por siempre jamás, fasta el fin del mundo, que deue hauer y ha / todas las mitades de las propiedades de los dichos seles e su señorío / e posesión, sin embargo alguno de la dicha vniuerssidad e tierra de Rexil. / E por esta nuestra sentençia declarando los adjudicamos y apropiamos todas / las mitades de los dichos seles susso nombrados y de cada uno d'ellos, / su posesión e dominio, al dicho conçeço de la dicha villa de Sancta Cruz / e vezinos e moradores de la dicha tierra de Ayçarna, y francos / y esentos comunes de cargas algunas.

2.- E otrossí declaramos e man/damos que damos e apropiamos a la dicha uniuerssidad de Rexil / las otras mitades de los dichos seles, de su propiedad e señorío / e posesión, con los cargos que adelante serán declarados. E por quanto / Juan de Goenaga, vezino de Rexil, tiene labradas e roçadas / çiertas tierras en el dicho sel de Artaunssaroe, que el dicho Juan e su / voz se pueda prestar e preste de las dichas tierras labradas e labradas / desde oy día que esta nuestra cartta es dada e pronunçiada fasta ocho años / primeros siguientes continuos, vno en pos de otro. [E] passados los dichos ocho / años en adelante, mandamos desde agora para entonçes que las / dichas tierras y su propiedad e señorío e posesión enteramente en bos, / con el dicho sel, finque e sea para el dicho conçeço de Sancta Cruz / de Çeztona e para la dicha uniuerssidad de Rexil e vezinos / e moradores d'ella, sin parte ni acçión del dicho Juan de Goenaga / e su voz e subçessores.

3.- E otrossí declaramos e mandamos que, / por quanto la dicha uniuerssidad tiene por sí y su voz enteramente / el dicho sel de Ynçitoruia, queremos e mandamos que lo bala / a la dicha uniuerssidad de Rexil o a los que de la dicha uniuerssidad / han e obieren, sin parte ni acçión alguna del dicho conçeço de la dicha / villa de Santa Cruz de Çeztona e tierra de Ayçarna. E para en hemienda / e satisfaçión e trueque e canuio del dicho sel de Ynçitoruia e de la parte / que ende auía e deuía hauer los del dicho conçeço de Santa Cruz //(fol. 2 rº) de Çeztona e tierra de Ayçarna deuemos e adjudicamos e aplicamos / al dicho conçeço de la dicha villa de Santa Cruz de Çeztona / e tierra de Ayçarna el sel de Ezcurroa enteramente, sin parte ni / acçión alguna de la dicha uniuerssidad de Rexil e su voz / sea e finque para agora e para siempre jamás todo el dicho sel de / Ezcurroa al dicho conçeço de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de / Ayçarna e vezinos e m oradores d'ella, para que con tanto todos los / dichos otros seles de suso nombrados e cada vno d'ellos sea e finque / a medias, combiene a sauer: las mitades según susso dicho es, para el dicho / conçeço de Santa Cruz de Çeztona e tierra de / Ayçarna, e las otras mitades para la dicha uniuerssidad e tierra de Rexil. /

4.- E otrossí, por quanto fallamos que la dicha uniuerssidad de Rexil / dió e bendió a Miguel de Ybanes de Urrutia e a su hijo Martín / la mitad del dicho sel de Artaunssaroe, mandamos en esta parte / que, sin embargo de la dicha ventta que la dicha uniuerssidad / assí fizo a los dichos Miguel Ibanes e Martín, e a qualquier d'ellos, / de la dicha mitad del dicho sel de Artaunssaroe, que la otra mitad del / dicho sel de Artaunssaroe finque enteramente para el dicho conçeço de la / dicha villa de Santa Cruz.

Pero si el dicho Martín de Urruttia / si quissiere apartar de la dicha ventta o tomar los dineros que dió e pagó / del dicho medio sel de la dicha vniuerssidad de Rexil e su voz e mandado, / que en tal casso que la dicha uniuerssidad de Rexil sea tenido a pagar / tanto quanto el dicho Martín jurare, e so birtud del solene juramento / que sobre la Cruz e santos Heuangelios dixiere, fiziere e confessare. / E con tanto, si el dicho Martín de Urruttia lo quissiere assí fazer e fiziere, / e la dicha vniuerssidad de Rexil lo compliere e pagare, que en ttal / casso el dicho sel de Artaunsaroe bien assí aya a medias, según los / otros dichos seles, la dicha uniuerssidad y el dicho conçeço e tierra de Ayçarna. / E si Juan Martínez de Alçolaras alguna voz o acción derecho ha y enti/ende auer en el dicho sel, que en saluo le finque su derecho para / lo pedir do e quando e ante quien entendiere que le cumple.

5.- E otrossí / declaramos e mandamos que al tiempo que en los dichos seles / y en cada un o e qualquier d'ellos obiere pasto de bellotta //(fol. 2 vto.) y en otro pasto qualquier para engordar puercos, que en tal tiempo / baya[n] del dicho conçeço de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de / Ayçarna dos omes, quales el dicho conçeço nombrare y escogiere, / a la dicha tierra de Rexil, en que requieran al jurado de la dicha / tierra de Rexil para que la dicha vniuerssidad les dé otros omes / de la dicha vniuerssidad a los dichos de Çeztona e Ayçarna del día que / requiere al dicho jurado al otro día continuo primero siguiente. E que / los dichos quatro omes concordadamente si [ser] pudiere, e si de concordia no / podría[n] concondar, que los dichos quatro omes juren sobre la Cruz / e santos Heuangelios de declarar y mandar lo más común y mejor / que pudieren e entendieren, sin bandería alguna. E so birtud del / dicho juramento, que bean e examinen e declaren, so cargo de / sus conçeçias, el pasto de quantos puercos entienden y creen que / lo es y puede ser en los dichos seles e en cada vno d'ellos. E assí, según / su examinaçión e declaraçión, que ayan a medias los dichos / conçeço e vniuerssidad el dicho pasto de los dichos seles e de / cada vno e qualquier d'ellos que pasto obiere e acaesçiere, / e que meta tantos de puercos el dicho conçeço e tierra de Ayçarna / como la dicha uniuerssidad de Rexil. E que esto assí fagan cada / vez que pasto obiere en los dichos seles e en cada uno e qual/quier d'ellos por siempre jamás.

6.- Otrossí declaramos e man/damos que el dicho conçeço de la dicha villa de Sancta Cruz de / Çeztona e tierra de Ayçarna e los //(fol. 8 r^o)² vezinos e moradores dende e la dicha / vniuersidad de Rexil e vezinos e / moradores dende e cada vno d'ellos fagan y alçen cabañas y / jaolas para sus pastos e vaquerizos en los dichos seles e en cada vno / d'ellos, según que fasta aquí lo han acostunbrado, en que pongan en los / dichos seles e en cada vno d'ellos su actos de vacas y bustos e / baqueros, sin embargo de los vnos los otros e los vnos de los otros, / según y commo y en los lugares que fasta aquí han vsado. [E] que en los / dichos seles e de los dichos seles para [que] los dichos sus ganados pazcan / las yeruas e beuan las agoas e aluerguen e tengan sus bustos / y actos de vacas en los dichos seles y en cada vno d'ellos, de día / e de noche, continuadamente, según e donde e quando [e] commo qui/ssieren e bien visto les fuere. E que corten y puedan cortar rrobles / e otros árboles qualesquier para fazer e rrefazer e reparar las / dichas cabannas e jaolas en los dichos seles e en cada vno d'ellos los / duennos de las dichas bacas e bustos, por sí e por su voz, sin preçio / ni pena alguna, / libre y esentamente, tanto quanto ouiere menester / para lo que dicho es.

² Aquí se inicia el documento más antiguo.

[8.-] *Otrosí declaramos e mandamos que ninguno ni algunos / vezinos ni moradores del dicho conçejo ni de la dicha vniuersidad / non corten árboles algunos en los dichos seles aderredor de las di/chas jaolas e cabannas en aquellos lugares donde los bustos se / aluergan y las vacas se acogen y acuestan, en manera que danno / no pueda seguir a las dichas vacas e su albergo.*

[9.-] *Otrosí manda/mos e declaramos que, por quanto la dicha vniuersidad de Rexil ha maior comarca y vso de prestar de los árboles \del/ dicho sel de / Elcamen, que pueda prestar según que fasta aquí han vsado, conbiene //(fol. 8 vto.) a declarar: de todos y qualesquier árboles que en los dichos seles d'Elcamen / son y fueren de aquí adelante, saluo de los que son y fueren a derredor / de las jaolas e cabannas de los dichos seles d'Elcamen e de cada vno / d'ellos por donde por nos los dichos árbitros será sennalado y mojo/nado, que de dentro de los dichos mojones ningunos no sean osados de / cortar árboles algunos; pero que afuera de lo que así por nos los dichos juezes / árbitros será sennalado y mojonado en los dichos seles d'Elcamen, que corten / y fagan qualesquier lauores e maderas e ripias e fustallamentos, / e lleben qualesquier vezinos y moradores de la dicha vniuersidad de Re/xil para prouisión y mantenimiento de sus casas y de la dicha tierra. Y para / non dar ni vender a otra tierra ni parte alguna, saluo para la dicha tierra e / propia prouisión de los vezinos y moradores de la dicha tierra de Rexil.*

[10.-] *E otro/sí declaramos e mandamos que, afuera de los dichos seles d'Elcamen, que los otros dichos seles suso nonbrados ni en alguno d'ellos en que el dicho / conçejo y la dicha vniuersidad han a medias, en ninguno ni algunos / no sean osados de cortar ni corten árboles algunos sin liçençia y / avtoridad y mandado de las dichas partes y sennores de los dichos seles, / saluo los dichos duennos y sennores de las dichas jaolas y cabannas / de los dichos bustos, para las dichas jaolas y cabannas e su (***) y fe/chura y rrefacción, según dicho es. Y que qualquier o qualesquier otros / omnes y mugeres que, allende de lo que dicho es e para otra cosa, a menos / de la liçençia de los dichos conçejo e vniuersidad, en los dichos seles / y en cada vno y qualquier d'ellos árboles algunos cortaren, que por cada / vn pie de qualquier árbol que en qualquier de los dichos seles cortaren / que peche de pena quarenta y ocho marauerís, que de diez cornados fazen / el marauedí. E esta pena adjudicamos para el dicho conçejo e vniuer/sidad a medias, según heredan en los dichos seles. Y más, que qualquier //(fol. 9 rº) vezino o morador de la vna parte y de la otra pueda llevar las maderas / o rripias o fustalla o lenna que así en los dichos seles e en qualquier d'ellos / fallare fecha, para sí propio. E que [no] la vala e que [no la] pueda [valer] al que o los que sin / avtoridad e liçençia de los dichos conçejo de Santa Cruz de Çeztona e / Ayçarna, y de la dicha vniuersidad de Rexil fiziere y obrare, e demás / que pague[n] la dicha pena, maguer sean o fueren vezinos y moradores en la dicha / villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna e vniuersidad e tierra de Re/xil, y en cada vno y qualquier d'ellos, ni se pueda[n] escusar por la dicha / vezindad o personería.*

[11.-] *Otrosí declaramos y mandamos que si alguno o al/gunos de la vna parte y de la otra pusieren e plantaren árboles algunos / en los dichos seles y en algunos d'ellos, que los tales árboles e plantíos se / entiendan ser y sean comunes también, commo si ellos mismos nasçiesen / e se criasen sin plantío en los dichos seles, conbiene a saber: [de] ambas las dichas partes.*

[12.-] *Otrosí declaramos e mandamos que, por quanto muchas de ve/zes aca\e/sçe que algunas de las vacas de los dichos bustos e actos de vacas que se albergan en los dichos seles y acaesçe albergar afuera del / sel, en los / exidos comunes de la dicha vniuersidad, queremos e mandamos / que se puedan albergar y hazer, así en exido commo de dentro de / cada vno de los dichos seles, sin pena ni calonia alguna, libres y fran/cos. Y porque non (***) en sel y fincar de fuera e jazer y albergar / en el exido (***) de sel, non caya en pena ni aya pena por ello. E / que esto se entienda tan solamente de las vacas e ganados bacunos / de bustos que en los dichos seles e en cada vno d'ellos se ponen o se pu/sieren de aquí adelante a manera de busto. E por quanto los de la dicha / vniuersidad de Rexil dizen que eso mesmo derecho han las otras va/cas que de casas e caserías van a los dichos pastos, rreserbámoslas / en saluo a la dicha vniuersidad e qualesquier vezinos d'ella para que lo pue/dan demandar la tal abçión e vso e derecho, si quisieren y entendieren //(fol. 9 vto.) que les cumple e les pertenesçe auer, ante quien e commo e quando e donde / debiere, según fuero e derecho.*

[13.-] *Otrossí declaramos e mandamos qu'el dicho / conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçarna / e los vezinos y moradores dende, e la dicha vniuersidad de Rexil e vezinos e moradores dende, no puedan mandar entrar ni entren, ni metan / en los dichos seles ni en alguno d'ellos, bustos algunos ni otras vacas ni ga/nados de fuera de sus jurisdicçiones, so la pena de los dichos conpromisos, / sin liçençia e avtoridad de las dos partes de la dicha villa e los de la dicha tierra de Rexil.*

[14.-] *Otrosí declaramos e mandamos que el dicho conçejo / de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna ni la dicha vniuer/sidad e tierra de Rexil ni algunos d'ellos, de oy día que esta nuestra sentençia / es dada e pronunçiada en adelante non puedan vender ni trocar ni / enagenar los dichos seles ni alguno d'ellos a otra parte ni a otras personas algunas del mundo, saluo si la dicha vniuersidad ouiere / a vender que lo venda y dé al dicho conçejo de la dicha villa de San/ta Cruz e tierra de Ayçarna, e si el dicho conçejo de la dicha villa / e tierra de Ayçarna ouiere de vender, que lo venda e dé a la dicha vni/versidad de Rexil, conbiene a saber: tanto por tanto, en que cada vno / e qualquier de las dichas partes lo aya e pueda aver derecho de lo aver [e] de/mandar en todo tiempo del mundo, avnque pasen los días e plaços / de ley e de fuero, e anno e día, y en el tiempo, pues son todos los dichos / seles e cada vno d'ellos pro yndiuisos a medias del dicho conçejo / de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçarna, e / de la dicha vniuersidad e tierra de Rexil. Pero que a saluo les finquen / a los conpradores de los montes de los dichos seles e de cada vno / d'ellos, que fasta el día de oy tienen comprados de qualquier de las / dichas partes, según e por donde e commo e para los tienpos e términos / e para que los compraren.*

[15.-] *Otrosí, por quanto fallamos que el dicho //(fol. 10 rº) conçejo de la dicha villa de Santa Cruz e su mandado cortó y taló / y dannó çiertas maderas que Juan Miguélez de Landerrayn, vezino de la dicha / tierra de Rexil, tenía fechas e obradas en los dichos seles para su proui/sión, que las dichas maderas finquen e sean para el dicho conçejo de la dicha / villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna, e qu'el dicho conçejo e tierra de / Ayçarna dé e pague al dicho Juan Miguélez veynte e çinco florines / corrientes, contando çient blancas viejas cada vn florín, para he/mienda e satisfaçión e pago de las dichas maderas e de todo el fecho e açción que por caussa de las dichas maderas el dicho Juan Miguélez / auía e le perteneçia auer al dicho conçejo de la dicha villa de Santa / Cruz e tierra de Ayçarna e qualesquier vezinos e moradores dende. Los quales / dichos veynte e çinco florines de la dicha estimaçión condenamos, e*

con/denando mandamos al dicho conçejo que ge los dé e pague al dicho Juan / Miguélez o a su voz, de oy día que esta nuestra sentençia es dada e pronunçiada / fasta veynte días primeros siguientes continuos, vno en pos de otro.

[16.-] Otro/sí mandamos que en saluo le finque al dicho conçejo de la dicha villa de / Santa Cruz e tierra de Ayçarna el derecho de demandar, aver e cobrar qualesquier dannos, cortas e talas que qualesquier personas que fasta el / día de oy han fecho en el dicho sel de Legarralde. E que las hemiendas, así de pena commo de prinçipal, que alcançaren, aya propiamente / por suyas el dicho conçejo, sin parte de la dicha vniuersidad de Rexil. / E que la dicha vniuersidad / de Rexil non les pueda dar ni dé fauor / ni ayuda ni defendimiento alguno a personas algunas contra el dicho / conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçar/na, ni contra algunos vezinos dende, avnque los taladores y corta/dores de los dichos montes e árboles se fallan ser e sean vezinos e mo/radores de la dicha vniuersidad de Rexil, e que lo ayan fecho //(fol. 10 vto.) por avtoridad e mandado e consentimiento de la dicha vniuersidad de / Rexil.

[17.-] Otrossí, en rrazón de las costas non fazemos condenaçión alguna. / Antes mandamos que cada vna de las partes separe a las suyas.

E por ésta / nuestra sentençia arbitraria juzgando y arbitrando e declarando e avenien/do e ygualando componiendo, lo mandamos e declaramos e pronunçiamos / todo así. E mandamos a cada vna de las dichas partes e vezinos e moradores / de cada parte que agora son o fueren de aquí adelante, que tengan e guarden e / cumplan e paguen en todo y por todo, según que de suso dize e se contiene, / e non vayan ni pasen por sí ni por otro, agora ni de aquí adelante en tiempo / alguno del mundo, en contrario, mas que lo tengan e guarden e cumplan todo / así, so la pena maior de los dichos conpromisos e de cada vno d'ellos. E la dicha pena e penas, bien de agora para estonçes e de estonçes para agora, / al desobediente o al que lo non touiere e guardare y cunpliere o en / contrario fuere lo condepnamos e, condenando, mandamos que dé y pague / a la parte obediente, según el tenor de los dichos conpromisos e cada vno de / ellos.

E rrogamos a qualquier o qualesquier juez o juezes, eclesiásticos o / seglares, de qualquier çibdad o villa o lugar ante quien esta / dicha sentençia e los dichos conpromisos paresçiere que lo pongan a deuida / execuçión, según lo que dicho es. E su alguna oscuridad o duda nasçiere o / acaesçiere d'esta nuestra sentençia e declaraçión, lo tal rreseruamos en nos / para declarar adelante quandoquier que acaesçiere. E con tanto man/damos a las dichas partes e a cada vno e qualquier d'ellos todo así / tener, guardar e cunplir, según dicho es e en esta nuestra sentençia e de/claración dize e se contiene.

Que fue fecha e pronunçiada esta nuestra / sentençia en el lugar de Pagarte, término e juridiçión de la dicha villa / de Santa Cruz de Çestona, veynte e ocho días de octubre, anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihasu Christo de mil y quatroçientos e çinquenta / e dos annos.

De lo qual son testigos para esto rrogados e llamados: Sancho / de Varrenola e Joango de Alçolaras, fijo de Juan López de Alçolaras, //(fol. 11 rº) e Martín Arreo e Pedro de Ypença e Ochoa d'Odria, vezinos de la dicha villa / de Santa Cruz de

Çestona; e Juan de Goyenaga e Juan Garçía d'Arçallos / e LOpe de Vrteaga, vezinos de la dicha vniuersidad e tierra de Rexil, e / otros.

E yo Ynego de Lili, escriuano e notario público de nuestro sennor el Rey en el Obispado de Calaorra e en la Merindad de Guipúzcoa, / presente fuy a esto que suso dicho es en vno con Juan Miguélez de Lande/r rayn, otrosí escriuano del dicho sennor Rey, e con los dichos testigos e con otros / homnes, [e] por mandado e rruego se los sobre dichos árbitros e arbitra/dores e a pedimiento y rrequerimiento de la dicha vniuersidad de Rexil / fiz escriuir esta sentençia arbitraria en estas seys fojas de quartos de / pliego de papel, e en fin de cada plana va firmado de mi / nonbre e cosido con filo blanco. E por ende fiz aquí éste mio / signo en testimonio de verdad. Ynego Martínez.